

LIBRO COPIADOR DE SENTENCIA

SENTENCIA N.- 014-2009. SENTENCIA

11 DE FEBRERO DE 2009

Juez Ponente: Dr. Jorge Moreno Y.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Febrero del 2009. Las 22h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral por recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Almeida Morán, en calidad de Director Provincial de Los Ríos del Partido Sociedad Patriótica Listas 3, el expediente que contiene la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de los Ríos, de fecha 04 de Febrero del 2009, por la que, niega la inscripción de candidatos a Asambleístas Provinciales por la Provincia de Los Ríos que fueron presentados por el recurrente. Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.**- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3, e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio; asimismo con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. **SEGUNDO.**- Asegurada la jurisdicción y competencia, este Tribunal de Justicia Electoral entra a revisar el expediente. a) El Ing. Pedro Almeida Morán solicita la inscripción de candidatos de Asambleístas provinciales por la provincia de los Ríos el 31 de enero del 2009. b) Mas resulta que a fs. diez del expediente aparece una copia del oficio No. 059-DOP-CNE del 02 de febrero del 2009 suscrito por el Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, Lic. Julio Yépez Franco y dirigido al Presidente de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Los Ríos (copia certificada por el Secretario de la Junta de Los Ríos), del que se desprende que las únicas personas autorizadas para realizar inscripción de candidaturas son el Presidente y Secretario Nacional del Partido Sociedad Patriótica de conformidad con el Art. 27 literal f) de los Estatutos del Partido; el Secretario de la Junta Electoral de Los Ríos por circular No. 002 JPE-LR dirigida al Director de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral de Los Ríos, Partido Sociedad Patriótica Los Ríos les hace conocer, que acorde a la copia del oficio No. 059-DOP-CNE-2009 las personas autorizadas para inscribir candidatos en la provincia de Los Ríos, son el Presidente y Secretario Nacional del Partido Sociedad Patriótica. c) Ante la situación generada, mediante resolución JPE-LR4-4-2-2009, la Junta Provincial de Los Ríos resuelve negar la inscripción de candidatos a Asambleístas Provinciales por la provincia de Los Ríos por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3 presentada por el Ing. Pedro Almeida Morán en su calidad de Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica de Los Ríos, por que los llamados a inscribir candidatos en dicha provincia son el Ing. Gilmar Gutierrez y el Ing. Ernesto Guerra Presidente Nacional y Secretario Nacional de dicha organización política. d) Interpone recurso de apelación de esta resolución el Ing. Pedro Almeida Morán en su calidad de Director Provincial de los Ríos del Partido Sociedad Patriótica. **TERCERO.**- Ingresa el expediente que contiene sendos recursos, al que se han acumulado dos expedientes más, que vienen con recurso de apelación; concretamente recurso interpuesto a la resolución JPE-LR-11-7-2-2009 por el Sr. Holger Heriberto Guerra García en calidad de Director Cantonal de Urdaneta provincia de Los Ríos del PSP, Lista 3; y, el otro expediente 036-2009 que contiene la petición de Kely García, Franklin Andino, Jacqueline Gómez y Enrique Barco que como candidatos a Alcalde y concejales principales y suplentes por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3 acompañan

documentos y recursos electorales que se han presentado en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y que se han dado trámite. **CUARTO.- a)** Del expediente se observa a fojas 277, el oficio circular 090013-SEC-CEN, de fecha 28 de enero del 2009, suscrito por el Ing. Gilmar Gutierrez Borbua y el Sr. Ernesto Guerra Mendoza Presidente Nacional y Secretario Nacional del Partido Sociedad Patriótica, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el que hace conocer que en la provincia de Los Ríos las únicas personas autorizadas a realizar la inscripción de las diferentes candidaturas serán el Presidente Nacional del Partido y el Secretario Nacional del mismo, este documento está certificado por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. **b)** Conforme los Estatutos del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en el Art. 45 se consagran las atribuciones de la Directiva Provincial, entre ellas, literal k) "plantear al CEN para su aprobación, las listas de candidatos a nivel provincial y cantonal", literal l) "inscribir las candidaturas aprobadas por el CEN. La inscripción la realizará el Director Provincial y el Secretario". El Art. 47 dice: El Director Provincial tendrá las siguientes funciones y atribuciones: literal e) Inscribir las candidaturas a nivel provincial, cantonal y parroquial, previa aprobación del CEN". El Art. 27 dice: "El Presidente Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones: literal f) inscribir las candidaturas a nivel provincial y cantonal cuando en esas directivas existan conflictos insuperables". **c)** La Constitución de la República en el Art. 109 dispone que "...Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos..." **d)** En el presente caso, no se entra a analizar las divergencias internas porque eso es materia de otra acción judicial electoral, lo que se debe analizar es la situación jurídica que ha llegado a este Tribunal por el recurso. Expuesta así la situación y acorde a la norma constitucional invocada y a las normas del Estatuto del Partido Sociedad Patriótica diremos ante todo que dentro de esta organización política como en los demás Partidos Políticos, sus dirigentes, afiliados y militantes deben respetar su normativa, siendo así, el Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica de Los Ríos, antes de concurrir a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, debía dar estricto cumplimiento a los artículos 45 letras k) y l), 47 letra e) del Estatuto de su organización, lo cual no aparece del expediente. Para que tenga eficacia la petición de inscripción de candidaturas en el caso que se analiza era indispensable que la Directiva Provincial del Partido Sociedad Patriótica –Los Ríos- proponga al CEN las listas de candidatos, luego que exista la aprobación del Consejo Ejecutivo Nacional –PSP-; en este caso podía el Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica inscribir los candidatos de dicha organización política en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. En definitiva, el acto unilateral del Director Provincial del PSP de Los Ríos, para que surta efectos, requiere en este caso de otro acto unilateral que debe provenir del CEN; solo allí, cuando los dos actos se complementen, está facultado el Director Provincial del PSP de los Ríos para pedir en derecho la inscripción de los candidatos. La norma Constitucional es clara en este caso, los partidos políticos se rigen "por sus principios y estatutos", mismos que no ha observado el Director Provincial del PSP de los Ríos, conforme a las normas citadas. Pero además, el propio Estatuto del PSP faculta al Presidente Nacional, en el Art. 27 letra f), a inscribir las candidaturas a nivel provincial y cantonal cuando en esas directivas existan conflictos insuperables, que es el que se ha presentado. **e)** Este Tribunal no puede pasar por alto la incorrecta actuación de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos al no enviar en todos los expedientes documentos originales o copias certificadas de los mismos. Por las consideraciones expuestas y sin más dilaciones **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1)** Se declara válida la resolución JPE-LR-4-4-2009 que emana de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que en sesión del día cuatro de febrero del 2009, resuelve negar la solicitud para inscripciones de candidaturas a Asambleístas Provinciales por la provincia de Los Ríos por el Partido Sociedad Patriótica 21 de enero Listas 3 presentadas por el Sr. Ing. Pedro Almeida Morán Director Provincial de Los Ríos Listas 3 Partido Sociedad Patriótica. **2)** Por

R. Ortiz

efectos de la acumulación de expedientes, se declara válida la resolución JPE-LR-5-4-2-2009 que emanan de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos que en sesión del cuatro de febrero del 2009 resuelve negar la solicitud para inscripciones de candidaturas a Alcalde, Concejales urbanos, Concejales rurales, Junta Parroquial del cantón Urdaneta de la Provincia de los Ríos por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3, presentadas por el Sr. Ing. Pedro Almeida Morán Director Provincial de los Ríos Listas 3 del Partido Sociedad Patriótica. 3) Se ratifica la resolución JPE-LR-11-2-2009 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en sesión realizada el día sábado 07 de febrero del 2009 en la que resuelve negar la impugnación de la candidatura a la Alcaldía Municipal del cantón Urdaneta del señor Joffre Jorgge Alava interpuesto por el Ing. Pedro Almeida Morán y Holger Guerra García porque dichas candidaturas fueron presentadas legalmente a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por el Presidente Nacional Ing. Gilmar Gutierrez y el Secretario Nacional Ing. Ernesto Guerra Mendoza; consecuentemente ratificar la calificación de la candidatura para la Alcaldía Municipal del cantón Urdaneta del Sr. Joffre Jorgge Alava, propuestos por el Presidente y Secretario Nacional de las Listas 3 Partido Sociedad Patriótica. 4) Se ratifica la resolución JPE-LR-9-4-2-2009 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en sesión realizada el 04 de febrero del 2009 por la que resuelve negar la solicitud de inscripción de candidaturas a Alcalde, Concejales urbanos, Concejales rurales, Junta Parroquial del cantón Ventanas de la parroquia Zapotal de la provincia de Los Ríos por las Listas 3 Partido Sociedad Patriótica presentadas por el Ing. Pedro Almeida Morán Director Provincial de Los Ríos. 5) Se ratifica la resolución JPE-LR-10-7-2-2009 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en sesión del 7 de febrero del 2009 en la que resuelve negar tanto la impugnación de las candidaturas a Asambleístas Provinciales de Los Ríos interpuesta por el Ing. Pedro Almeida Morán, como a su vez calificar las candidaturas para Asambleístas Provinciales de Los Ríos, propuestos por el Partido Sociedad Patriótica 21 de enero Lista 3 por los dirigentes nacionales señores Gilmar Gutierrez y Ernesto Guerra Mendoza como Presidente y Secretario Nacional respectivamente. 6) Se dispone que toda solicitud de inscripción de candidatos y candidatas a cualquier otra dignidad provincial, cantonal –urbana o rural- y de juntas parroquiales rurales presentadas en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos por el Sr. Ing. Pedro Almeida Morán, como Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica de Los Ríos, quede sin efecto y sea archivada, y en consecuencia, se niega su inscripción. 7) Asimismo se declara que el único que estaba facultado hasta las 18h00 del día 05 de febrero del 2009 a inscribir candidaturas provinciales, cantonales urbanas y rurales, y, juntas parroquiales rurales en la provincia de Los Ríos, es el Ing. Gilmar Gutierrez como Presidente Nacional y el señor Ernesto Guerra Mendoza como Secretario Nacional, ambos del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Listas 3. 8) Se observa la actuación de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, debiendo el Consejo Nacional Electoral adoptar las medidas que correspondan. Ejecutoriada esta sentencia remítase copia de la misma junto con el expediente a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para su ejecución, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal y remítase copia de esta sentencia, al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dra. Alejandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yáñez, Juez .-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL


TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

